

**546 - CIT 38 Decreto 247/1991, de 18 de diciembre,
sobre ordenación y clasificación de campamentos
de turismo**

(DOCM 98 de 31-12-1991)

Los campamentos de turismo constituyen una modalidad vacacional y turística que está adquiriendo en la Comunidad de Castilla-La Mancha una gran importancia y un notable crecimiento.

Ello hace necesario una nueva regulación que suponga una garantía para el mejor desarrollo de este sector, así como para el respeto al entorno natural y la seguridad de los campistas, a la vez que una adecuación de la normativa hasta ahora vigente a las exigencias de la demanda turística actual, cada vez más exigente con los servicios e instalaciones que este tipo de alojamiento turístico puede ofrecer.

En base a ello, se han introducido entre otras, dos novedades importantes, una en cuanto a la posibilidad de existencia de construcciones fijas destinadas a alojamiento, ofreciendo así, servicios que cada vez más los campistas demandan y otra, la modificación del procedimiento y los trámites para la obtención de la autorización de apertura de los campamentos, de forma que puedan participar en el otorgamiento de la misma, los diferentes organismos públicos con competencias en el sector, a través de su correspondiente informe, quedando así garantizado que su instalación y apertura cumple con los requisitos y previsiones legales y reglamentarias.

En su virtud, y de conformidad con lo establecido en el artículo 31.1.ñ) del Estatuto de Autonomía(*), que atribuye a la Comunidad de Castilla-La Mancha la competencia exclusiva en la ordenación y promoción del turismo en su ámbito territorial, a propuesta del Consejero de Industria y Turismo y previa deliberación y acuerdo del Consejo de Gobierno en su reunión del día 18 de diciembre de mil novecientos noventa y uno, dispongo

(*) 31.1.18ª Según redacción dada por LO 7/1994 y LO 3/1997.

TÍTULO PRIMERO

De los campamentos públicos de turismo

CAPÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1. Ámbito de aplicación.

Quedan sujetos a la presente disposición los campamentos públicos de turismo, también denominados campings, ubicados en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Castilla-La Mancha.

Artículo 2. Definición.

Se considera campamento público de turismo, el espacio de terreno debidamente delimitado, acondicionado y dotado de las instalaciones y servicios mínimos que se establecen en la presente reglamentación, destinado a la ocupación temporal por personas que pretenden hacer vida al aire libre, mediante la utilización de tiendas de campaña, remolques u otros elementos fácilmente transportables y debidamente homologados, cuyos servicios puedan ser utilizados por cualquier persona mediante precio.

Artículo 3. Exclusiones y limitaciones.

1. Quedan excluidos del ámbito de aplicación de esta norma los campamentos juveniles, albergues, centros y colonias de vacaciones escolares, así como toda clase de acampadas que estén reguladas por normas específicas.

2. En los campamentos de turismo queda prohibida la venta o arrendamiento de parcelas. Estos hechos darían lugar a su conceptualización como urbanización residencial y parcelación urbanística, quedando excluidos del presente Decreto y siéndoles de aplicación lo dispuesto en la legislación sobre régimen del suelo y ordenación urbana.

Artículo 4. Prohibiciones.

No podrán ubicarse campamentos turísticos:

- a) En terrenos clasificados por el planeamiento urbanístico municipal como suelo urbano o urbanizable programado.
- b) En terrenos situados en lechos o cauces secos o torrentes de ríos, y en los susceptibles de poder ser inundados, así como en aquellos terrenos que por cualquier causa resulten insalubres o peligrosos. La apreciación de tales extremos se basará en informes técnicos del órgano administrativo competente.
- c) En terrenos por los que discurran vías pecuarias y en los incluidos en espacios naturales protegidos.
- d) En un radio inferior a 150 metros de zonas de captación de aguas para el consumo de poblaciones. Dicha distancia será como mínimo de 300 metros a los puntos de evacuación de aguas residuales del camping, o de cualquier núcleo urbano.
- e) En las proximidades de industrias molestas, insalubres, nocivas o peligrosas, de acuerdo con el Decreto 2414/61, de 30 de noviembre.
- f) En terrenos situados a menos de 500 metros de monumentos o conjuntos histórico-artísticos legalmente declarados o que se les haya incoado expediente de declaración en la fecha de solicitud, y de los yacimientos arqueológicos.
- g) En terrenos circundantes al perímetro del nivel máximo de los embalses y al de la línea definidora de la ribera de los lagos y lagunas en una distancia de 50 metros.
- h) En terrenos por los que discurran líneas aéreas de alta tensión, a una distancia mínima de una vez y media la longitud del apoyo, a cada lado de la línea.
- i) A una distancia inferior a 1.000 metros de radio de aquellos terrenos dedicados a almacenamiento de desechos y residuos sólidos y a instalaciones depuradoras de aguas residuales o industriales ajenas.
- j) A una distancia inferior a 250 metros a cada lado de la red ferroviaria y de carreteras, contados desde las aristas exteriores de la explanación.

A solicitud motivada del interesado, la Dirección General de Turismo podrá autorizar la instalación de campamentos de turismo a una distancia inferior a la señalada en el párrafo anterior, respetando en todo caso las distancias mínimas establecidas en la legislación vigente sobre la materia.

k) En aquellos terrenos o lugares que, por exigencia de interés militar, industrial, comercial, turístico o de protección de espacios naturales o de otros intereses o servidumbres públicas, esté expresamente prohibido por disposiciones legales o reglamentarias.

l) En montes declarados de Utilidad Pública y en los consorciados, sin previa autorización de la Consejería de Agricultura.

Artículo 5. Competencias.

Sin perjuicio de las atribuciones de otras Consejerías u Organismos, es competencia de la Consejería de Industria y Turismo:

a) Regular las condiciones para la instalación y apertura de los campings, así como establecer los servicios mínimos que deben poseer.

b) Aprobar el proyecto de instalación de los campamentos de turismo, así como autorizar la apertura y cierre de los mismos.

c) Fijar y, en su caso, modificar las categorías de los campamentos públicos.

d) Vigilar el cumplimiento de lo dispuesto en la normativa vigente sobre establecimientos turísticos.

e) Regular e inspeccionar las condiciones de funcionamiento de los campamentos para asegurar en todo momento el perfecto estado de las instalaciones, la correcta prestación del servicio y el buen trato dispensado a los campistas.

f) Arbitrar las medidas adecuadas para el fomento y protección de esta clase de establecimientos.

g) Sustanciar y resolver las reclamaciones que puedan formularse en relación con las materias objeto de la presente ordenación.

h) Imponer las sanciones que procedan de conformidad con la normativa vigente.

i) Resolver en vía administrativa los recursos que se interpongan contra los acuerdos adoptados en el ejercicio de sus competencias.

j) Adoptar las medidas de ordenación que se estimen convenientes respecto de la acampada fuera de los campamentos de turismo y sobre las actividades relacionadas con el fomento y desarrollo del "Camping" exclusivamente en aquellos aspectos que directa o indirectamente puedan incidir en el turismo.

k) Cualquier otra relacionada con las materias a que se refiere la presente disposición.

CAPÍTULO SEGUNDO

Instalación y apertura

Artículo 6. Procedimiento.

Las personas o entidades que proyecten instalar un campamento de turismo de carácter público, antes de iniciar cualquier tipo de obra o movimiento de tierras, deberán presentar ante la Delegación Provincial de Industria y Turismo que corresponda al lugar de ubicación del campamento, la solicitud de aprobación del proyecto, así como de la clasificación del mismo, ajustada al modelo oficial, y acompañada de la siguiente documentación:

1.- Memoria descriptiva de las características de la instalación, superficie total y de acampada, accesos, instalaciones y servicios, sistema de abastecimiento de agua, saneamiento y depuración, gestión de basuras, suministro de energía y definición de cualquier otra instalación prevista o necesaria según la normativa vigente.

A esta memoria se adjuntará necesariamente:

a) Plano de situación a escala 1:2000, con representación de las vías de acceso, indicación de itinerarios a los núcleos de población próximos, topografía circundante y elementos paisajísticos o naturales de mayor relevancia en el entorno.

b) Plano del campamento a escala 1:500, para superficies inferiores a cinco hectáreas, o a 1:1000, para superficies superiores a cinco hectáreas, en el que figurarán el emplazamiento de las diferentes edificaciones, instalaciones, y servicios, viales, jardines, espacios libres, aparcamientos y superficies de acampada delimitadas y numeradas.

2.- Certificación municipal acreditativa de la clasificación del suelo y usos autorizados en los terrenos donde se pretende la instalación.

3.- Copia del acuerdo de autorización de construcción e instalación en suelo no urbanizable emitido por la Comisión Provincial de Urbanismo.

4.- Proyecto técnico del conjunto de edificaciones e instalaciones que componen el campamento, que ha de incluir necesariamente los accesos, urbanización interior e infraestructura de abastecimiento, saneamiento y depuración de aguas, energía y gestión de residuos, suscrito por técnico competente.

5.- Estudio de Impacto Ambiental.

La documentación referida en los apartados 1 y 4 se presentará por cuadruplicado.

Artículo 7.

Las Delegaciones Provinciales de Industria y Turismo, una vez recibida la solicitud y el proyecto técnico, remitirán un ejemplar a cada uno de los siguientes organismos:

1) Al Ayuntamiento correspondiente, a fin de que informe motivadamente en relación con la planificación urbanística vigente, sobre los extremos siguientes:

a) Circunstancias y características del emplazamiento.

b) Comunicaciones varias, accesos, servicios e instalaciones proyectadas.

c) Clasificación y calificación del suelo.

d) Compatibilidad del uso del camping.

e) Suspensiones de licencias que pudieran estar acordadas y que afecten al otorgamiento en el ámbito de que se trate, con precisión del plazo de suspensión y previsiones urbanísticas.

f) Concreción de la tramitación adecuada a la licencia.

2) A la Delegación Provincial de Sanidad correspondiente, a fin de que se informe motivadamente sobre las circunstancias y características favorables o no del abastecimiento del agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales y el tratamiento y la eliminación de los desperdicios.

3) A la Delegación Provincial de Agricultura correspondiente, a fin de que informe motivadamente sobre los siguientes extremos:

- a) Sobre afectación del campamento a Espacios Naturales protegidos, Reservas Nacionales de Caza, vías pecuarias y montes declarados de Utilidad Pública.
- b) Sobre la compatibilidad, en su caso, de los campamentos con el fin y utilidad pública que califica a los montes catalogados, así como sobre la imposibilidad de emplazamiento de los mismos fuera de ellos.
- c) Sobre la influencia en la vegetación y fauna en los territorios donde se ubiquen y su entorno.
- d) Sobre las medidas de prevención contra los incendios forestales.
- e) Sobre el estudio de impacto ambiental, y sobre todas las incidencias del campamento que puedan afectar al monte.

Artículo 8.

Los informes regulados en el artículo anterior, deberán ser emitidos en el plazo de dos meses desde la fecha en que se hubiera solicitado. Transcurrido ese plazo sin ser emitidos se entenderán favorables y conformes con el proyecto.

Artículo 9.

Recibidos los informes a que se refieren los artículos anteriores, o transcurrido el tiempo para emitirlos, la Delegación Provincial de Industria y Turismo, remitirá el expediente debidamente informado a la Dirección General de Turismo, quien resolverá las solicitudes.

La aprobación del proyecto se realizará sin perjuicio del resto de las autorizaciones o licencias previstas en esta Disposición o cuyo otorgamiento sea competencia a otros organismos o administraciones públicas y obligará al solicitante a la presentación en el plazo de un mes ante la Delegación Provincial de Industria y Turismo, del proyecto debidamente visado por el correspondiente Colegio Oficial.

Artículo 10.

Cualquier modificación de las instalaciones y obras proyectadas deberá ser aprobada previamente por la Dirección General de Turismo y seguirá el trámite previsto en los artículos anteriores.

Artículo 11.

Una vez realizadas las obras y las instalaciones proyectadas, y cumplidas las condiciones señaladas en la aprobación del proyecto, los interesados antes de proceder a la apertura del camping, deberán presentar ante la Delegación Provincial de Industria y Turismo, la correspondiente solicitud de autorización de apertura del camping. Esta deberá presentarse ajustada al modelo oficial y acompañada de la documentación siguiente:

- a) Documento acreditativo de la personalidad física o jurídica del propietario titular del camping.
Cuando el titular de la explotación fuese persona distinta del propietario, deberá presentar documento acreditativo de su personalidad, junto con la copia cotejada del contrato de arrendamiento, cesión de uso o documento equivalente en su caso.
- b) Documento acreditativo de la personalidad del representante legal y, en su caso, del Director del camping, así como el documento que justifique dicha condición.
- c) Título de propiedad del terreno o documento equivalente. Si se tratase de terrenos municipales, certificación del Ayuntamiento acordando la instalación del camping.
- d) Licencia de ejecución de las obras.
- e) Certificado de fin de obras expedido por el técnico-director de las mismas, visado por el correspondiente Colegio Oficial.
- f) Certificado expedido por la Delegación Provincial de Sanidad correspondiente, referido a la salubridad del lugar, sistema de depuración y eliminación de residuos y potabilidad del agua.
- g) Documento que acredite el cumplimiento de las medidas mínimas de prevención de incendios establecidas en la normativa vigente sobre la materia, así como en el presente Decreto, expedido por el organismo público competente.
- h) Licencia Municipal de Apertura.
- i) Autorización de apertura o funcionamiento de aquellas instalaciones y servicios de que disponga el camping para las cuales exista una normativa específica, expedida por el órgano competente de la Administración Pública.
- j) Proyecto de Reglamento de Régimen Interior.
- k) Declaración de precios de los servicios a prestar y expresión de los períodos de funcionamiento anual.

Artículo 12.

La Delegación Provincial inspeccionará las obras, instalaciones y servicios y emitirá informe que, junto con la solicitud de autorización de apertura acompañada de los anteriores documentos, remitirá a la Dirección General de Turismo, quien resolverá sobre dicha solicitud.

Artículo 13.

Autorizada la apertura del camping, toda modificación posterior que afecte a la clasificación, capacidad, servicios o instalaciones del mismo, deberá ser aprobada previamente por la Dirección General de Turismo, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 6 y siguientes del presente Decreto.

Artículo 14.

El cambio de titularidad de la explotación, del representante legal o del Director del camping, así como el cierre provisional o definitivo del mismo, deberá comunicarse en el plazo de un mes a la Delegación Provincial correspondiente, quien a su vez lo pondrá en conocimiento de la Dirección General de Turismo.

CAPÍTULO TERCERO

Requisitos técnicos generales

Artículo 15. Superficie.

La superficie total del camping se distribuirá de acuerdo con la siguiente proporción:

- a) El 75% como máximo, se destinará a zona de acampada.
- b) El 25% como mínimo, se destinará a viales interiores, zonas verdes, zonas deportivas y otros servicios de uso común.

Artículo 16. Parcelación.

1. La superficie destinada a zona de acampada estará dividida en parcelas, numeradas y perfectamente delimitadas mediante hitos o marcas, separaciones vegetales o cualquier otro medio adecuado a estos fines, pudiendo existir dos tipos de parcelas:

a) Ordinarias: las destinadas a la ubicación de un albergue móvil y un vehículo, con una capacidad media de cuatro personas por parcela.

Estas parcelas tendrán acceso para vehículos directamente desde una vía interior del camping. No obstante, en los campings de orografía accidentada, en los que sea difícil el acceso de vehículos, bastará con la existencia de un aparcamiento, ya sea en el interior o en las proximidades del camping, que contará como mínimo con una plaza por cada cuatro parcelas.

b) Reducidas: aquellas cuya ocupación se limita a un máximo de dos personas con tienda, moto o bicicleta.

La existencia de este tipo de parcelas es opcional y no será superior a un 10% de la superficie destinada a zona de acampada.

2. En todo caso se mantendrá una distancia mínima de cincuenta metros entre las zonas de acampada y de depuradoras y vertederos.

A solicitud de los interesados, la Dirección General de Turismo podrá autorizar distancias inferiores siempre que los sistemas de depuración utilizados no causen perjuicios o molestias a los campistas.

Artículo 17. Exenciones.

Cuando el camping se ubique en terrenos de difícil acceso o de orografía accidentada, y en el que vegeten cubiertas vegetales o especies arbóreas protegidas o bien ejemplares arbóreos declarados singulares, el Director General de Turismo, a petición motivada del interesado y a propuesta de la Delegación Provincial de Industria y Turismo, previo los informes técnicos que correspondan, entre los que serán preceptivos el de la Consejería de Agricultura, podrá eximir en todo o en parte del cumplimiento de los requisitos exigidos en los artículos 15 y 16 del presente Decreto, siempre que queden salvaguardados los derechos de los campistas a disfrutar de espacio suficiente.

Artículo 18. Capacidad.

La capacidad máxima de alojamiento del camping se determinará en razón de un promedio de cuatro personas por parcela ordinaria y de dos por parcela reducida, y la de los campings que de acuerdo con el artículo anterior hayan sido eximidos en todo o en parte del requisito de parcelación establecido en el artículo 16, se determinará en función de la superficie del mismo destinada a acampada, a cuyos efectos se considerará ésta como si estuviera parcelada.

Artículo 19. Vallado y cierre de protección.

1. Los campings deberán estar cercados en todo su perímetro. En los materiales que se utilicen en las vallas o cercas deberá tenerse en cuenta la disposición y el color que permitan una integración armónica con el entorno. No podrá utilizarse nunca como material el alambre espinoso.

2. En los campings situados en las zonas boscosas o monte bajo, se instalarán bandas exteriores de protección contra el fuego, consistentes en franjas longitudinales con la anchura mínima que fije la Consejería de Agricultura en función de las características del monte.

Asimismo, se instalarán en las redes de abastecimiento de aguas los hidrantes adecuados para la toma de éstas en caso de necesidad para la lucha contra los incendios forestales.

Artículo 20. Accesos y viales interiores.

1. El acceso al camping estará debidamente acondicionado, y tendrá una anchura suficiente para permitir la circulación de vehículos.

2. Todos los campings dispondrán de viales interiores suficientes en número y longitud para permitir la circulación de equipos móviles de extinción de incendios, así como una rápida evacuación en caso de emergencia y la circulación de cualquier elemento propio de la actividad del camping. Su anchura no podrá ser inferior a 6 metros, o 3,5 metros si hay un único sentido de circulación. El firme estará dotado del correspondiente drenaje, con una pendiente mínima del 8%.

3. Los viales interiores estarán dotados de la señalización correspondiente de acuerdo con las normas de tráfico. La velocidad máxima permitida, en el interior del camping será de 10 km/h, quedando prohibida la circulación de vehículos desde las 23 horas hasta las 7 horas, salvo por causas debidamente justificadas establecidas en el Reglamento de Régimen Interior. Asimismo, se instalarán las señales correspondientes que indiquen la dirección de los diferentes servicios e instalaciones del camping.

Artículo 21. Suministro de agua.

1. Todos los campamentos de turismo dispondrán de las instalaciones necesarias para asegurar el abastecimiento de agua potable a la población acampada.

Antes del inicio de cada temporada turística se presentará en la Delegación Provincial de Industria y Turismo correspondiente, certificado acreditativo de la potabilidad y desinfección del agua expedido por el órgano competente en materia de salud pública.

2. En la zona útil de acampada existirán por hectárea de terreno o fracción igual o superior a la mitad de ésta, tres puntos de agua potable cimentados, debidamente señalizados con la indicación de "agua potable" en tres idiomas, además del castellano, y con evacuación directa a la red general.

3. En caso de utilización de aguas no aptas para el consumo humano, destinadas a riegos, evacuatorios u otras finalidades, los puntos de utilización de estas aguas estarán debidamente señalizados con la indicación de "no potable" al menos en tres idiomas además del castellano.

La red de agua no potable será absolutamente independiente de la de agua potable.

Artículo 22. Determinación de los caudales de agua.

1. Los campamentos de turismo deberán tener garantizado el abastecimiento de agua potable a la población acampada con un volumen mínimo de 400 litros por parcela y día.

Asimismo, deberán estar dotados de los correspondientes depósitos de reserva de tal forma que se garantice el abastecimiento de agua potable en el equivalente a dos días de máximo consumo, cuando la red de distribución esté conectada a la red pública de abastecimiento.

Cuando el suministro de agua potable no proceda de una red pública los depósitos de reserva deberán tener la capacidad suficiente para atender las necesidades de consumo del camping durante cinco días como mínimo.

2. Los depósitos de reserva a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser accesibles para hacer las limpiezas necesarias y las desinfecciones periódicas que procedan, y habrán de disponer de aparatos para la cloración automática del agua.

Artículo 23. Instalación eléctrica.

1. La instalación eléctrica del camping deberá ser subterránea. En caso de que no pueda realizarse así, la Delegación Provincial de Industria y Turismo correspondiente podrá, excepcionalmente, autorizar un sistema alternativo, debiendo estar en ambos casos de conformidad con la reglamentación vigente en la materia.

La capacidad total del suministro eléctrico no podrá ser inferior a 660 vatios por parcela y día, o, en todo caso, a la que fijen las disposiciones vigentes. En todas las parcelas destinadas a caravanas y construcciones fijas se instalarán las correspondientes tomas de corriente, con caja de protección y fusible. Dicha instalación será asimismo obligatoria en todas las parcelas de los campings de lujo destinadas a albergues móviles, así como en el 50% de dichas parcelas en los campings de 1ª categoría.

En todos los enchufes de uso público se indicará el voltaje.

2. Deberá garantizarse un mínimo de 2 lux de intensidad en la iluminación de accesos, viales, jardines, aparcamientos y demás zonas de uso común. En las calles principales del camping la intensidad será de 4 lux. En las vías de evacuación y en las zonas de paso común, se dispondrá de un alumbrado de emergencia.

Durante la noche estarán permanentemente iluminadas la entrada del camping, los servicios sanitarios, recepción, aquellos otros lugares estratégicos que faciliten el tránsito por el interior, así como las salidas de emergencia.

Artículo 24. Tratamiento y evacuación de aguas residuales.

La red de saneamiento estará conectada a la red general de alcantarillado. De no existir red general o ser ésta insuficiente, se deberá instalar un sistema de depuración propio, de tal manera que los vertidos de aguas residuales sean inocuos e incluso susceptibles de aprovechamiento para el riego de jardines o zonas verdes. No se autorizará sin previa depuración el vertido de aguas negras a ríos, lagos o acequias, prohibiéndose la construcción de fosas sépticas.

Artículo 25. Tratamiento y recogida de basuras.

1. Para la recogida de basuras se dispondrá de recipientes o contenedores con tapadera en número suficiente, con una capacidad no inferior a 100 litros, ubicados en un lugar cerrado, pero accesible a los campistas y lo más alejado posible de la zona de acampada, respetando en todo caso la normativa vigente que rija sobre la materia en cada municipio.

2. Las basuras se recogerán diariamente del interior del recinto a través del servicio público municipal de recogida de basuras o, en su defecto, mediante cualquier otro sistema que garantice su transporte y eliminación en vertedero o instalación de recogida autorizada.

3. En el interior del recinto se instalarán papeleras en número suficiente para atender las necesidades de los campistas.

Artículo 26. Servicios higiénicos.

Los campings dispondrán de bloques de servicios higiénicos, compuestos de duchas, lavabos e inodoros totalmente independientes para hombres y mujeres, con el número que se determina para cada categoría en el Anexo I del presente Decreto.

Dentro de cada bloque los inodoros estarán separados de las duchas y lavabos.

Los enchufes en lavabos serán, asimismo, los que se indican en el Anexo I, si bien deberán garantizarse, en todo caso, la existencia de un enchufe por cada servicio.

Las instalaciones de los servicios higiénicos tendrán ventilación amplia y directa al exterior, el suelo deberá ser totalmente de plaqueta o material de características técnicas similares y las paredes alicatadas desde el suelo hasta el techo. Habrá espejos sobre todos los lavabos, así como papeleras, y colgadores en las duchas y lavabos; en los campings de lujo y de 1ª categoría habrá además estanterías y toalleros en lavabos.

Artículo 27. Recepción.

La recepción estará situada siempre próxima a la entrada para facilitar a los clientes la información necesaria en la contratación de servicios. Deberá estar atendida permanentemente por personal cualificado en número suficiente a las necesidades del camping.

Todo el personal del camping llevará el correspondiente distintivo, debiendo ir debidamente uniformado en los campings de lujo.

Artículo 28. Panel informativo.

En la entrada del camping y en la recepción del mismo, siempre en lugar visible y de fácil lectura, se colocará un cuadro panel informativo en el que deberá figurar:

1) Un plano general del camping, indicando la situación y límites de cada una de las parcelas de acampada con su numeración correspondiente, identificando claramente la zona correspondiente a ubicación de elementos móviles y la zona de ubicación de habitáculos permanentes si los hubiere. Sobre el mismo plano se indicarán las salidas de emergencia y señalización de los sistemas de protección de incendios, ubicación del botiquín de primeros auxilios, lugar donde se imparta la asistencia médica, así como la situación de los servicios generales del camping.

2) Las tarifas de precios de las distintas modalidades de alojamiento y de los demás servicios que se presten.

3) La temporada de funcionamiento.

4) El cuadro de horario de utilización de los diversos servicios y el de las horas de descanso y silencio que comprenderá, como mínimo, entre las 23.00 y las 7.00 horas.

5) Un cartel informador de la existencia en recepción de los siguientes documentos:

- a) Una copia de la presente ordenación.
- b) Copia de la autorización de apertura otorgada por la Dirección General de Turismo.
- c) El Reglamento de Régimen Interior del Camping.
- d) Registro de entrada y salida de clientes y Libro de Inspección del Establecimiento Turístico.
- e) El certificado de potabilidad del agua a que se refiere el artículo 21.1 del presente Decreto.
- f) Hojas de Reclamación a disposición de los clientes.

La información en el cuadro panel, así como la de los documentos que obran en recepción, deberá facilitarse al menos en tres idiomas además del castellano.

Artículo 29. Restaurantes y Cafeterías.

Los restaurantes, cafeterías, bares y piscinas instalados en el interior de los campings se regirán por sus respectivas reglamentaciones y sus servicios e instalaciones serán acordes con la categoría de los mismos.

Artículo 30. Otras construcciones fijas.

1. La Dirección General de Turismo podrá otorgar autorización de instalación y apertura de campings con construcciones fijas destinadas a alojamiento, siempre que se trate de edificios de planta baja tipo "bungalow" o con instalación permanente de módulos de tipo "movil-home", siempre que sean explotados por el titular del camping.

La superficie máxima ocupada por estos dos tipos de alojamiento no podrá rebasar el 25% de la destinada a unidades de acampada. En ningún caso podrán ser utilizadas dichas edificaciones como residencia permanente, ni tener una superficie inferior a 10 metros cuadrados, ni superior a 40 metros cuadrados.

2. Este tipo de instalaciones deberán disponer obligatoriamente dentro de su propia estructura con los servicios de W.C., cocina, baño, ducha y lavabo dotados de agua potable continua, fría y caliente, así como de la correspondiente instalación eléctrica.

3. Las construcciones a que se refiere el presente artículo serán únicamente autorizadas a título de precario y mientras tenga vigencia la autorización oficial de este tipo de establecimientos, de forma que desaparecido este negocio por cualquier circunstancia, perderán automáticamente su autorización, debiendo ser trasladados o derruidos.

Artículo 31. Sistema de seguridad contra incendios.

Todos los campings deberán disponer de las siguientes medidas de prevención de incendios:

a) Respecto a la zona destinada a ubicación de elementos móviles deberían disponer de extintores de tipo "Polvo Polivalente" y de capacidad de 5 kg. en la medida de uno por cada 20 parcelas de acampada, distribuidos de tal forma que ninguno de ellos esté más alejado de 50 metros de cualquier parcela.

Los campings de más de 200 parcelas de acampada móvil deberán disponer también de un extintor de carro de 50 kg. y de dos si el número de parcelas es superior a 500.

b) Respecto de las parcelas donde se ubiquen los alojamientos fijos, cada uno de éstos individualmente deberá disponer de un extintor de tipo "Polvo Polivalente" de capacidad de 1 kg. Asimismo, para cada grupo de 50 parcelas de acampada fija se dispondrá de un extintor de carro de 50 kg., situado en el centro de la zona y en lugar posible.

Artículo 32. Otras medidas de seguridad.

Además de lo establecido en el artículo anterior, todos los campings deberán cumplir las siguientes medidas:

a) En los lugares previstos para la salida de personas y vehículos se situarán luces de emergencia autónomas para caso de incendio.

b) La apertura de todas las puertas a utilizar en los servicios públicos del camping, para caso de incendio, deberá ser en doble sentido o al menos en el sentido de la salida.

c) El almacenamiento de materiales líquidos o sólidos inflamables, especialmente botellas de gas, no podrá hacerse sin las correspondientes instalaciones de seguridad.

d) De tolerar el Reglamento de Régimen Interior las fogatas, deberán delimitarse unas zonas para éstas, debidamente protegidas.

e) El personal del camping estará instruido en el manejo de las instalaciones y medidas a adoptar en caso de incendio.

f) Deberá instalarse un pararrayos.

Artículo 33. Otros servicios generales.

Todos los campings dispondrán de los siguientes servicios generales:

a) Recogida y entrega diaria de correspondencia.

b) Vigilancia permanente, adaptado a la extensión y capacidad del camping.

c) Caja fuerte de seguridad gratuita para la custodia de valores. En los campings con categoría de lujo, existirá además un servicio de cajas fuertes individuales en régimen de alquiler.

d) Personal de limpieza suficiente de acuerdo con la extensión del camping y el sistema utilizado, de tal forma que se garantice la desaparición de todo resto de suciedad en el interior del perímetro del camping, y sus instalaciones.

e) Botiquín de primeros auxilios, que estará situado en un lugar bien visible y debidamente señalizado, así como de asistencia médica concertada y servicio asegurado de Ayudante Técnico Sanitario o enfermero.

CAPÍTULO CUARTO

Requisitos técnicos de clasificación

Artículo 34. Clasificación.

La clasificación de los campamentos públicos de turismo se realizará atendiendo al cumplimiento de los requisitos mínimos que se indican para cada categoría en la tabla que figura en el Anexo I al presente Decreto.

La categoría se mantendrá mientras se cumpla con los requisitos mínimos exigidos que dieron origen a la misma, pudiendo en caso contrario, revisarse por la Dirección General de Turismo, bien a propuesta de la Delegación Provincial de Industria y Turismo correspondiente, bien a instancia de parte.

Artículo 35. Director Titulado.

En todos los campings de lujo y en los de 1ª categoría con capacidad superior a trescientas cincuenta plazas, existirá un Director Titulado, que a efectos de cumplimiento de lo dispuesto en el presente Decreto, será considerado como representante legal del titular del camping. En los demás casos, el titular del establecimiento será considerado el representante legal del mismo, a no ser que voluntariamente o por imperativo legal se nombre a otra persona.

Artículo 36. Dispensa.

El Director General de Turismo, a petición del interesado y previo informe favorable de la Delegación Provincial de Industria y Turismo correspondiente, podrá dispensar de algunos de los requisitos técnicos de clasificación exigidos con carácter mínimo en la presente reglamentación para las distintas categorías de campamentos públicos de turismo, siempre que existan circunstancias excepcionales suficientemente motivadas, y que no supongan menoscabo de los derechos de los usuarios ni de las condiciones higiénico-sanitarias del camping.

Artículo 37. Distintivo.

En todos los campamentos públicos de turismo será obligatoria la exhibición, junto a la entrada principal de una placa distintivo de la categoría, que consistirá en un rectángulo de metal en el que sobre fondo verde esmeralda figurará en blanco la letra inicial de campings y un número de tiendas (triángulos) que corresponderá a la categoría del establecimiento, (cuatro para lujo, tres para 1ª, dos para 2ª y una para 3ª), en la forma y dimensiones que se indican en el dibujo que figura como Anexo II del presente Decreto.

TÍTULO SEGUNDO

De los campamentos privados de turismo

Artículo 38. Definición.

1. Se considera campamento de turismo de carácter privado aquel que, siendo titularidad de una entidad pública o privada, legalmente constituida, esté destinado al uso único y exclusivo de sus miembros o asociados.

2. La utilización de este tipo de campamentos por quienes no sean miembros o asociados de la entidad titular o por personas a quienes se atribuya tal condición para ocultar el percibo de precio, dará lugar a la consideración de aquellos como públicos.

Artículo 39. Régimen Jurídico.

Los campamentos de turismo de carácter privado, que no podrán emplazarse a menos de 1 km. de un campamento público, se regirán por sus propias normas aprobadas conforme a los Estatutos de la entidad titular, sin que le sea de aplicación el presente Decreto, salvo lo establecido en el artículo siguiente.

Artículo 40. Con carácter previo a su puesta en funcionamiento, los campamentos de turismo de carácter privado, deberán comunicar la misma a la Dirección General de Turismo, así como su señalización mediante una placa en la que figure el rótulo de "Campamento Privado" en rojo y el nombre de la entidad a la que pertenezca.

2. Este tipo de campamentos quedan, asimismo, sujetos a la inspección de la Consejería de Industria y Turismo a los efectos de comprobar el cumplimiento de lo establecido en el párrafo segundo del artículo 38 del presente Decreto, así como de la normativa vigente en materia de restaurantes, cafeterías y demás establecimientos turísticos similares, que puedan existir en el interior del recinto del camping.

TÍTULO TERCERO

De la acampada libre

Artículo 41. Definición.

Se considera acampada libre aquella que, respetando los derechos de propiedad y uso del suelo, se efectúe fuera de los campamentos de turismo, individualmente o en grupo, con un número máximo de tres tiendas, caravanas o cualquier otro medio de acampada, separados de otro posible grupo por una distancia mínima de quinientos metros, y con una permanencia máxima en el mismo lugar de tres días.

Artículo 42.

El incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior dará lugar a la consideración de la acampada como clandestina.

Asimismo, se reputará clandestina la acampada que aún cumpliendo lo establecido en el artículo anterior tenga lugar en terreno propiedad de un particular que lo destine habitualmente y mediante precio a tal fin, incurriendo por todo ello en la responsabilidad administrativa que se derive del ejercicio de actividades turísticas sin la previa autorización. En otro caso, el hecho será comunicado a la Autoridad Gubernativa correspondiente, a fin de que esta tome las medidas que aconsejen la protección de los intereses públicos.

Artículo 43.

Cuando la acampada tenga lugar en terrenos propiedad de un organismo o institución pública, la Dirección General de Turismo conocedora del hecho lo pondrá en conocimiento del organismo o institución pública de que se trate, informando de los efectos que dicha actividad tiene respecto a los intereses generales del turismo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

1. Los campamentos de turismo autorizados o pendientes de autorización a la fecha de entrada en vigor de este Decreto, podrán solicitar la reclasificación de acuerdo con las presentes normas.

2. Los titulares de campamentos de turismo en proceso de construcción podrán optar entre terminar el establecimiento según la normativa preexistente o adaptar el proyecto al presente Decreto obteniendo la clasificación que le corresponda.

Segunda.

1. Todos los campamentos de turismo actualmente existentes o que estando en proceso de construcción no se hayan adaptado a las normas del presente Decreto, de acuerdo con la Disposición Transitoria Primera, deberán acreditar documentalmente su adecuación a las mismas en el plazo de dos años, a partir de su entrada en vigor.

2. Presentada la anterior documentación, y previo informe técnico correspondiente, la Dirección General de Turismo, si procede, reclasificará los mismos en la categoría que les corresponda.

Tercera.

1. Transcurrido el plazo de dos años sin que se haya presentado la documentación a que se refiere la Disposición Transitoria anterior, o cuando dicha documentación no haya sido técnicamente suficiente para obtener la reclasificación pretendida, se procederá de oficio a reclasificar el camping de acuerdo con el presente Decreto.

2. De no ser posible la reclasificación anterior en alguna de las categorías previstas por incumplimiento de las disposiciones del citado Decreto, se procederá al cierre del camping por la Dirección General de Turismo, previa la tramitación del correspondiente expediente contradictorio de acuerdo con las normas de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Cuando la clasificación que les corresponda de acuerdo con las normas del presente Decreto sea superior a la que en ese momento ostenten, podrán, previa solicitud del titular del camping, seguir manteniendo esta última categoría.

Cuarta.

A los campamentos ya autorizados, o en fase de construcción en la fecha de entrada en vigor de la presente reglamentación, no les será de aplicación, a efectos de adaptación y reclasificación, lo relativo a las prohibiciones y distancias mínimas que este Decreto establece.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogado el Decreto 69/1986, de 27 de mayo, sobre Ordenación de Campamentos Públicos de Turismo, y cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al contenido de este Decreto.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta al Consejero de Industria y Turismo para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de este Decreto.

NOTA. Ver Anexos en páginas 4602 y 4603 del DOCM 98 de 31-12-1991.

* * *